



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3355

Aprobada en 1ª Vuelta: 27/04/1999 - B.Inf. 10/1999

Sancionada: 16/02/2000

Promulgada: 22/02/2000 - Decreto: 201/2000

Boletín Oficial: 09/03/2000 - Nú: 3762

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- a) Prohíbese en el ámbito de la Provincia de Río Negro, la exhibición y/ o expendio al público de medios ópticos, nacionales o importados, en comercios de los rubros denominados kioscos, polirubros, autoservicios, supermercados e hipermercados, minimercados, cualquier otro comercio que no reúna las condiciones establecidas en las reglamentaciones pertinentes y la venta ambulante de los mismos, ya sea en forma de puestos fijos en espacios públicos, en forma itinerante o en los stands que se levantan en ocasión de las fiestas regionales, provinciales o nacionales que se organizan en el territorio provincial.

b) Las casas de óptica previamente habilitadas sólo podrán comercializar los productos que cuenten con la prescripción profesional correspondiente.

Artículo 2°.- A los efectos de la presente ley, se consideran medios ópticos, los elementos que tengan por fin interponerse en el campo visual para corregir sus vicios, esto es, anteojos de todo tipo (protectores, correctores y/o filtrantes).

Artículo 3°.- En un lapso de noventa (90) días de sancionada la presente, deberán retirar y abstenerse de comercializar dichos medios ópticos, los comercios y/o puestos ambulantes descriptos en el artículo 1°.

Artículo 4°.- Invítase a los municipios de la provincia a adherir a la presente ley.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.